

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/168/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 255/2023, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha diecinueve de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Mientras que, en relación al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en el auto de admisión y se declaró precluido su derecho para contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada referida en el punto que antecede.

5. Apertura del juicio a prueba. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, **se declaró por precluido el derecho del actor para ampliar su demanda.** Por lo tanto, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El doce de abril de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

8.- Primera Sentencia. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, en la cual determinó decretar el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, vigente en la época en que se presentó la demanda.

9.- Impugnación de la sentencia. Inconforme con la sentencia emitida, el demandante [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de expediente A.D 255/2023, en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para los efectos de que:**

I. Deje sin efectos la sentencia reclamada;

II. Emita una nueva sentencia en la que al fijar el acto impugnado, considere que la parte actora señaló con ese carácter la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de quince de junio de dos mil veintiuno, presentado el veinticuatro de ese mes y año, en las oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca Morelos (SAPAC), Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y del Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca Morelos, razón por la cual se surte en la especie la hipótesis de negativa ficta prevista en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el artículo 18, inciso B), fracción II, subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III. Resuelva la cuestión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, conforme a derecho corresponda.

10.- Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y en consecuencia se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en relación con los diversos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“...

IV.- RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO.- La Negativa Ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de fecha 15 DE JUNIO DEL 2021, presentado el día 24 DE JUNIO DEL 2021, en las oficinas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA MORELOS (SAPAC), TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS , Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA MORELOS, razón por la cual se surte en la especie la hipótesis de negativa ficta prevista en la Fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos y el artículo 18 inciso B), Fracción II, subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Vigente en el Estado de Morelos." Sic

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

VI.- PRETENSION QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA, derivado del silencio que Las autoridades señaladas como responsables respecto del escrito de fecha 15 de Junio del 2021, y presentado el día 24 de Junio del 2021, en las oficinas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA MORELOS (SAPAC), TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA MORELOS, en donde el suscrito les requiero a las autoridades demandadas para que sin dilación alguna procedan al pago del adeudo consistente en el pago de la cantidad de \$1,022,503.37 (Un Millón Veintidós Mil Quinientos Tres Mil, 37/100 Moneda Nacional), por concepto de la falta de pago de las 14 facturas las cuales detallo en el cuadro de facturas pendiente de pago al suscrito, y que de igual manera anexo en el citado escrito, derivado todas ellas de la venta de productos diversos, las cuales quedaron registradas en la contabilidad de dichas dependencias desde el día 20 de Julio al 3 de Diciembre del 2020, a efecto de acreditar lo anteriormente mencionado anexo los documento de referencia, así como el acuse de recibido del oficio de fecha 15 de Junio del 2021, presentado el día 24 de Junio del presente año, ante las autoridades demandadas." Sic.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada, en autos, ya que las autoridades demandadas, no desvirtuaron con documental alguno, que hayan dado contestación de manera expresa, al escrito, presentado en la oficialía de partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Presidencia Municipal y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte del sello fechador, documental visible a foja 09 de autos y a la cual, se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, se tiene por acreditado el silencio administrativo en que incurrieron dichas autoridades.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Ahora bien, no se omite mencionar que, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que el demandante, reclamó los mismos actos impugnados en el expediente **TJA/2ºS/158/2021**, del índice de esta la Segunda Sala de este Tribunal, sin embargo, debe decirse que, en sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Pleno, decreto el sobreseimiento atención a que no habían transcurrido los cuatro meses que se exige para la configuración de la negativa ficta, por lo que, ello, no impide que el demandante, vuelva a presentar su demanda.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, considera que, en la especie, el **primer requisito**, se encuentra acreditado, ya que, el demandante escrito mediante el cual, requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, con copia para la Tesorería Municipal y Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que sin dilación alguna procediera al pago del adeudo consistente en el pago de la cantidad de \$1,022,503.37 (Un millón veintidós mil quinientos tres pesos 37/100 M.N), por concepto de falta de pago de 14 facturas, documental que contiene el sello de recibido el día 24 de junio de 2021. Documental a la cual se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El segundo requisito, también se encuentra acreditado, dado que, de la fecha en que se presentó el escrito, 24 de junio de 2021 al 7 de diciembre en que se presentó la demanda, transcurrieron más de cuatro meses establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

El tercer elemento se encuentra acreditado, ya que, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no acreditó haber dado respuesta a la petición del demandante, ni al momento de dar contestación a la demandante.

Así las cosas, se tiene por acreditada la resolución negativa ficta reclamada por el demandante, únicamente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Bajo esta circunstancia, y atendiendo a que si bien es cierto, el escrito presentado por el demandante a la demanda inicial aparecen los sellos de recibido de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal, ambos de Cuernavaca, Morelos, no se desprende dato alguno con el que se acredite la relación entre estos y el demandante, pues, éste refiere haber vendido al Sistema demandando, diversos productos, y fue a este a quien dirigió la petición, y solo copia de esa petición a estas autoridades municipales por lo tanto, respecto de ellas, no se configura a la resolución negativa ficta, y en consecuencia, debe sobreseer el juicio, en términos de lo que dispone el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V. Estudio de fondo sobre la ilegalidad de la resolución negativa ficta. En términos del considerando que anteceden, se ha determinado la configuración de la resolución negativa ficta, por lo que se entra al estudio de la misma.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 Constitucional, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, y a la causa de pedir, se declara fundada la cuarta razón de impugnación, ya que la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no dio contestación al escrito presentado por el demandante.

Previo a exponer el porqué de la afirmación anterior, es importante explicar las figuras jurídicas de la negativa ficta, así como las facultades discrecionales de la autoridad, lo anterior para una mejor comprensión del asunto.

La naturaleza negativa ficta, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por peticionario, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra

de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado, así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el contribuyente, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En relación al tema, en la Enciclopedia jurídica mexicana, se define como **una** figura jurídica que tiene su origen en el Código Fiscal de la Federación y que es única en el género fiscal y administrativo.

La razón de la creación del derecho que se tutela en la negativa ficta a favor del interesado es que éste no permanezca por tiempo indefinido en la incertidumbre de la negativa de la autoridad de resolver sus instancias, peticiones o recursos, en el plazo que la ley que regula el procedimiento establece, para tal efecto- generalmente dicho plazo es tres meses-.

El legislador estableció el derecho para el interesado de impugnar la resolución que la ley presume recaída en sentido desfavorable, con el evidente objetivo de obligar a la autoridad a que le dé a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución negativa ficta.

Al conocer dichos fundamentos de hecho y derecho, el interesado tendrá oportunidad de analizarlos y, en su caso objetarlos y probar en su contra, para que el órgano encargado de estudiar y resolver el medio de defensa intentado *analice y declare si es válida o anulable esa resolución negativa ficta.*

Por consiguiente, debido a que la autoridad DEMANDADA Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, al omitir dar contestación a la demanda, soslayó exponer las circunstancias de hecho y derecho sobre los puntos materia del



escrito de petición y ante esa situación, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no puede sustituirse para emitir la respuesta, ni analizar la legalidad de lo peticionado por el actor, puesto que, en todo caso, corresponde a la autoridad demandada hacerlo de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante.

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada por el actor.

VI. Estudios sobre la pretensión del demandante. El demandante demando como pretensión:

LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA, derivado del silencio que Las autoridades señaladas como responsables respecto del escrito de fecha 15 de Junio del 2021, y presentado el día 24 de Junio del 2021, en las oficinas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA MORELOS (SAPAC), TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA MORELOS, en donde el suscrito les requiero a las autoridades demandadas para que sin dilación alguna procedan al pago del adeudo consistente en el pago de la cantidad de \$1,022,503.37 (Un Millón Veintidós Mil Quinientos Tres Mil, 37/100 Moneda Nacional), por concepto de la falta de pago de las 14 facturas las cuales detallo en el cuadro de facturas pendiente de pago al suscrito, y que de igual manera anexo en el citado escrito, derivado todas ellas de la venta de productos diversos, las cuales quedaron registradas en la contabilidad de dichas dependencias desde el día 20 de Julio al 3 de Diciembre del 2020, a efecto de acreditar lo anteriormente mencionado anexo los documento de referencia, así como el acuse de recibido del oficio de fecha 15 de Junio del 2021, presentado el día 24 de Junio del presente año, ante las autoridades demandadas." Sic.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, considera que la pretensión solicitada por el actor, se encuentra satisfecha al haber sido declarada la ilegalidad de la resolución negativa ficta,

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

impugnada, en consecuencia, se condena la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca a:

1. Dar contestación al escrito presentado en fecha 24 de junio de 2021, materia de esta resolución, haciéndole saber la procedencia o improcedencia del pago, pero de manera fundada y motivada.

Lo anterior, en atención a que este Tribunal Pleno, no puede sustituirse a la autoridad demandada para exponer las razones y fundamentos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo requerido por el demandante ante esa autoridad administrativa. Orienta lo anterior la tesis II.2o.T.Aux.10 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia En Naucalpan de Juárez, Estado De México, de la Novena Época, registro: 164013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, página 2304, que establece: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DEL QUE SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN FACULTADAS PARA ASUMIR JURISDICCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA NI PARA EXPONER, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA EXPRESA. De la interpretación literal de los artículos 1o. y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que en el juicio contencioso administrativo que se promueve contra una resolución negativa ficta, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no están facultadas para asumir jurisdicción en sede administrativa ni para exponer, en sustitución de la autoridad demandada, las razones y fundamentos de la negativa expresa. Lo anterior es así porque si bien es cierto que el segundo párrafo del primero de los citados preceptos prevé que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo que hace posible que las mencionadas Salas examinen no sólo la resolución recaída en el recurso administrativo sino a que, reasumiendo jurisdicción, entren al estudio de argumentos no propuestos ante la autoridad, también lo es que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta no se está ante dos resoluciones respecto de las cuales se pueda inferir que al impugnar una puede demandarse otra, sino que se trata de una misma, puesto que una de las justificaciones de dicha ficción legal es que se convierta en expresa para dar seguridad jurídica al gobernado y para que pueda controvertirla.”

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos en relación al artículo 37, fracción XVI en relación con el artículo 12 del mismo ordenamiento, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, respecto de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y en consecuencia la nulidad de la misma.

CUARTO: En consecuencia, se condena la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a dar contestación al escrito presentado en fecha 24 de junio de 2021, materia de esta resolución, haciéndole saber la procedencia o improcedencia del pago, pero de manera fundada y motivada.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 255/2023, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

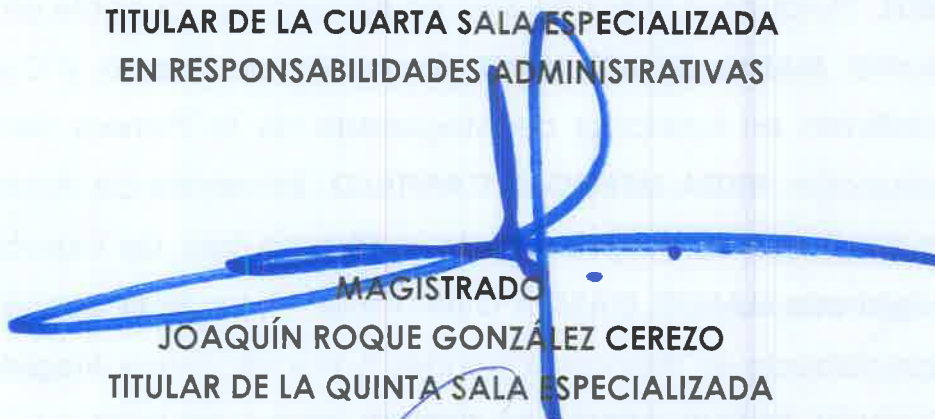
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio de nulidad TJA/2°S/168/2022, promovido por [REDACTED] en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 255/2023. Conste.

AVS

